



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **18 ENE. 2019**

S.G.A.

E-000212

Señor(a):

ALVARO PION RANGEL

Representante Legal de la empresa INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Carrera 56 No. 5ª- 69, Vía Mamonal, Sector Bellavista

Cartagena- Bolívar

Ref: Auto No.

000 000 30

- 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 001588 del 23/11/2018

Exp. 0207-040

Proyectó: Ana María León Valencia/ Contratista-

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora) *[initials]*

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



#4
18-01-

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000030 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, en uso de las facultades legales conferidas y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través de Radicado No. 009627 del 16 de octubre de 2015, la empresa INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A.S., presenta Plan de Contingencia para el transporte de residuos peligrosos.

Que a través de Auto No. 1394 del 20 de noviembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace unos requerimientos a la empresa INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A.S.

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., realizó evaluación del cumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto No. 1394 de 2015 a la empresa INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A.S., es así que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitieron el Informe Técnico No. 001588 del 23 de noviembre de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO: La empresa se encuentra prestando los servicios de recolección, transporte, manejo, incineración y disposición final de residuos ordinarios, industriales, hospitalarios, portuarios, peligroso y no peligrosos.

CUMPLIMIENTO:

Mediante Auto No. 1394 del 20 de noviembre de 2015, se hacen unos requerimientos a la empresa Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Auto No. 1394 del 20 de noviembre de 2015	En un término de diez (10) días actualice el Plan de Contingencia de acuerdo con los términos de referencia establecidos en Resolución 0524 del 12 de agosto de 2012 y su Anexo No. 1, de acuerdo a lo establecido en los siguientes numerales: 1. Descripción de la ocupación de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.3. 2. Características de la red eléctrica, los sistemas de ventilación mecánica, red hidráulica, transformadores, plantas eléctricas, zonas de parqueo y otros servicios o áreas especiales de la planta física, de acuerdo a lo exigido en el numeral 5.4. y características de las instalaciones. 3. Georreferenciación (a nivel interno y	No cumple, ya que en el expediente no reposa evidencia del cumplimiento a esta obligación.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000030 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

	externo), planos de la organización, ubicación de las diferentes secciones, la ubicación de la organización referente a su entorno, es decir, las características del lugar donde se encuentra, zona industrial, residencial, comercial, o mixta; además, los espacios de alta densidad poblacional como colegio, iglesia, centros comerciales, centros de atención medica, parques y otras edificaciones que se encuentran cerca de su organización y en las rutas principales y que puedan generar riesgos adicionales, ubicación de puntos de reunión, hidratantes, entre otros de acuerdo a lo exigido en el numeral 5.5. 4. Análisis o evaluación del riesgo, que incluye potenciales fuentes de derrames de sustancias nocivas para la salud y los recursos hidrobiológicos, así como la estimación aproximada del volumen máximo potencial de derrame, no se especifican los escenarios en los cuales se debe priorizar la intervención, de acuerdo a lo exigido en el numeral 5.7. 5. Priorización de escenarios de acuerdo en lo establecido en numeral 5.8. 6. Predicciones de la trayectoria del derrame de acuerdo con lo establecido en numeral 5.9. 7. Plan de información pública de acuerdo con lo establecido con el numeral 5.12.	
--	--	--

CONCLUSIONES:

- Mediante Radicado No. 009627 del 16 de octubre de 2015, la empresa INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó el Plan de Contingencias para el transporte de residuos peligrosos.
- Mediante Auto No. 1394 del 20 de noviembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se hacen unos requerimientos a la empresa INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A.S.
- La empresa INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P., no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Auto 1394 del 20 de noviembre de 2015.
- Mediante la Resolución 1209 del 29 de junio de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta los Términos de Referencia Únicos para la elaboración de los planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 y se toman otras determinaciones. Sin embargo, la empresa INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P., no ha presentado el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas de acuerdo a dichos términos.

hapa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000030 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 23° define la Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 y 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Que el artículo 107 en su inciso segundo expresa: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que “Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”, sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente, que hay mérito para iniciar investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación sancionatoria en contra de la empresa INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P., con Nit 900.039.587-5.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.

OTRAS CONSIDERACIONES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Japec

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No 000 000 30 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P., es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en relación al presunto incumplimiento del Auto No. 1394 del 20 de noviembre de 2015, por lo cual, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó visita con el fin de verificar los hechos denunciados por la empresa INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P., y emitieron Informe Técnico No. 001588 del 23 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria ambiental contra la empresa INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P., con Nit 900.039.587-5, por el presunto incumplimiento del Auto No. 1394 del 20 de noviembre de 2015, de acuerdo a la parte considerada del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Jepa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 000 30 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

CUARTO: El Informe Técnico No. 001588 del 23 de noviembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente proveído.

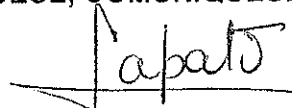
QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

18 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 001588 del 23/11/2018

Exp. 0207-040

Proyectó: Ana María León Valencia/ Contratista-

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora) 